



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

Artículo 1°: La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa otorgará pensiones a la vejez y por incapacidad.

Artículo 2°: Podrán ser beneficiarios de las pensiones establecidas por esta Ley, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) No percibir ingresos periódicos o ayuda de ninguna naturaleza, por importe igual o superior a la pensión.
- c) Acreditar estado de necesidad.
- d) Acreditar residencia continuada en la Provincia por un término de tres (3) años, inmediatamente anterior a la solicitud.

Artículo 3°: Podrán ser beneficiarios de pensiones por incapacidad quienes se encuentren inhabilitados en su aptitud para procurarse la subsistencia por causas congénitas, de enfermedad o accidente, sin perjuicio de reunir los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) del artículo anterior.

Quando la disminución de la capacidad laborativa se vea reducida en un setenta y seis (76%) por ciento, o más se considerará total.

Artículo 4°: Las pensiones caducarán:

- a) Por renuncia o fallecimiento del beneficiario.
- b) En caso de invalidez, por desaparición de la incapacidad, en tal caso deberán practicarse las constataciones y exámenes que se estimen convenientes.
- c) Por condena, por delito doloso.
- d) Por dejar de reunir los beneficiarios los requisitos de los artículos 2° y 3°.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

112.-

Artículo 5°: Cuando el beneficiario se encontrase internado en hogares o establecimientos asistenciales en forma permanente, no perderá el derecho a la pensión, recibiendo por tales conceptos un porcentaje del cincuenta (50%) por ciento de la misma, correspondiendo a la institución el resto de dicho porcentaje.

Artículo 6°: Las pensiones se pagarán directamente al beneficiario salvo las representaciones legales o las que se otorguen de acuerdo a la reglamentación a favor de los familiares o cuidadores que justifiquen debidamente su carácter.

Artículo 7°: Los beneficios acordados por la presente Ley revisten los mismos caracteres jurídicos de las prestaciones previsionales que en el orden Nacional rigen para los trabajadores que presten servicio en relación de dependencia. Sólo podrán ser transferidos a favor del cónyuge superviviente que conviviera con el beneficiario al momento del fallecimiento y que reúna los requisitos establecidos por el inciso b) del artículo 2°.

Artículo 8°: El monto de la pensión será el que fije el Poder Ejecutivo Provincial para las pensiones que él otorga y se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que aquellas.

Artículo 9°: La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa podrá otorgar hasta doscientas veinte (220) pensiones por año.

Artículo 10°: Las pensiones que se otorguen por la presente Ley serán pagadas a través del Banco de La Pampa; donde éste no tuviere Delegación, las mismas serán paga--





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

113.-

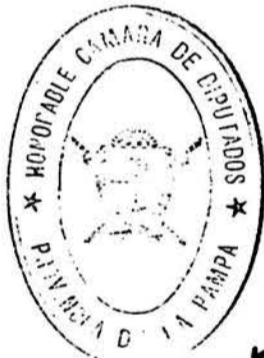
das a través de los Municipios o Comisiones de Fomento respectivos.

Artículo 11°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se aplicará a la partida específica del presupuesto vigente quedando el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados facultado a efectuar las reestructuraciones o compensaciones presupuestarias necesarias para tal fin.

Artículo 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.-

REGISTRADA



BAJO EL N° 787

Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Expte. N° 8160 /84.-

SANTA ROSA, **24 OCT 1984**

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° **2875** /84.-

S/mte



[Handwritten signature]
JOSÉ MARIA DALMASSO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA



[Handwritten signature]
Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: **24 OCT 1984**

Registrada la presente Ley bajo el número SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (787).-

SECRETARIA GENERAL
FOJAS
S/mte
|
|
|
|
|



[Handwritten signature]
CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION